

## CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA

### **PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS DE POTENCIA ENTRE EMPRESAS GENERADORAS**

En el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Ministerio de Energía con fecha 31 de diciembre de 2019 dio inicio al proceso de consulta ciudadana de la propuesta de reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el día 22 de enero del año en curso, se recibieron observaciones y comentarios por parte de Acciona, ACERA A.G., Aela Generación S.A., Aes Gener, AGN, APEMEC, ARCO Energy, Besalco Energía Renovable S.A., Cerro Dominador CSP S.A., Colbún, Coordinador Eléctrico Nacional, Empresas Eléctricas A.G., Eléctrica Puntilla S.A., Enel Generación, Engie, ENLASA, ENORCHILE, Espinos S.A., Fundación Chile Sustentable, Generadora Metropolitana SpA, Generadoras de Chile A.G., GPM A.G., Grupo Saesa, Hidroeléctrica La Confluencia S.A., Hidroeléctrica La Higuera S.A., Hidroeléctrica Río Lircay S.A., Prime Energía SpA, TECNORED S.A., Transelec S.A., Sergio Barrientos y Josefina Correa; las que fueron debidamente publicadas en el sitio web del Ministerio de Energía.

Las opiniones recibidas fueron evaluadas y ponderadas por parte de esta Secretaría de Estado, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos en virtud de la propuesta reglamentaria sometida a consulta ciudadana.

En razón de lo antes mencionado, a continuación se exponen los principales cambios efectuados a la propuesta de reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras:

1. No se deroga el Decreto Supremo Nº 62, sino que se le introducen modificaciones.
2. Se incorpora a propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes operen a cualquier título instalaciones del sistema de transmisión para poder realizar observaciones del cálculo preliminar y definitivo de las transferencias de potencia.
3. Se precisa que los titulares de medios de generación de pequeña escala pueden abstenerse de ejercer el derecho a participar en las transferencias cuando no tienen retiros. Asimismo, se incorporan disposiciones para la correcta aplicación de esta medida.
4. Se realizan algunas precisiones en las definiciones de conceptos relevantes entre los que destacan los siguientes: Energía de Regulación, Estado de Reserva Estratégica, Sistema de Distribución. Adicionalmente, se reincorpora la definición de Estado Deteriorado, conforme a lo dispuesto originalmente en el Decreto Supremo Nº 62. Por último, se armoniza la nomenclatura para centrales renovables con capacidad de regulación y con capacidad de almacenamiento, de acuerdo con su respectiva definición.
5. Para efectos de la definición del concepto de subperiodos, se realizan referencias a la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) respecto del tratamiento de las unidades que entren en operación, se retiren, desconecten o cesen en sus operaciones. En el mismo sentido, se incorpora el tratamiento asociado a las unidades generadoras que pasen a Estado de Reserva Estratégica.
6. Se incorporan disposiciones que regulan la situación de Unidades Generadoras que se acogen al Estado de Reserva Estratégico y presentan fallas cuando son convocadas al despacho por el Coordinador, realizando un tratamiento diferenciado entre fallas de corta y larga duración. Asimismo, se explicita que dichas Unidades Generadoras no podrán efectuar la solicitud dispuesta para fallas prolongadas establecida en el artículo 20 del reglamento.

7. Se precisa el plazo que tiene el titular de una Unidad Generadora en Estado de Reserva Estratégica para solicitar al Coordinador una prórroga de dicho estado, incluyéndose, además, el plazo máximo en que puede extenderse la misma.
8. Se precisa que a las Unidades Generadoras que se encuentren en Estado de Reserva Estratégica, se les reconocerá una potencia equivalente correspondiente al menor valor entre el 60% de su Potencia Máxima y el valor de potencia equivalente determinado en el último cálculo definitivo de transferencias de potencia<sup>1</sup>.
9. Se incorpora el tratamiento de la indisponibilidad forzada para el caso de Unidades Generadoras que se encuentren en Estado de Reserva Estratégica y aquellas que, encontrándose en dicho estado, hayan sido convocadas al despacho por el Coordinador.
10. Dado que no se modifica la definición respecto del nivel de tensión asociado a los sistemas de distribución, se elimina el tratamiento transitorio para la valorización de las instalaciones del sistema de transmisión hubiesen pasado a pertenecer al segmento de distribución.

En consecuencia, se pone término al proceso de consulta ciudadana del reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras.

Asimismo, se informa que en el siguiente link <https://www.energia.gob.cl/mini-sitio/reglamentos> se podrá conocer el estado de tramitación del reglamento en la Contraloría General de la República, una vez que este sea ingresado a dicho órgano de control para efectos del trámite de toma de razón.

---

<sup>1</sup> Anterior a la fecha de inicio de Estado de Reserva Estratégica de dicha unidad.